



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 16/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de mayo de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la cual se adoptan medidas cautelares en el conflicto de interconexión presentado por Telefónica de España, S.A. frente a Integración de Recursos Informáticos y Servicios, S.L. (RO 2010/788).

I ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Escrito presentado por TELEFÓNICA denunciando impagos en los servicios de interconexión.

Con fecha 19 de abril de 2009, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, TELEFÓNICA) por el que solicitaba se autorizase la desconexión y posterior resolución del Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) firmado entre ésta e Integración de Recursos Informáticos y Servicios S.L. (en adelante, INTEREC), así como que se declarase la obligación de pago de INTEREC por la deuda que ésta tiene contraída con TELEFÓNICA en concepto de servicios de interconexión.

Asimismo, TELEFÓNICA solicitaba que, mediante la adopción de una medida cautelar, se obligara a INTEREC a la constitución de un aval a su favor que garantizase el pago de las cantidades adeudadas por la prestación de servicios de interconexión y de las cantidades que se devengasen en el futuro por los mismos.

En este escrito, TELEFÓNICA alegaba lo siguiente:

- Que, con fecha 5 de mayo de 2009 TELEFÓNICA firmó un AGI con INTEREC y que, desde la fecha de inicio de efectividad de las condiciones contenidas en el mismo, se ha producido el impago de gran parte de las facturas por tráficos de interconexión emitidas por TELEFÓNICA.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Que, con fecha 16 de diciembre de 2009 y como forma de regularizar la situación, las partes suscribieron un acuerdo de reconocimiento de deuda y pago fraccionado por medio del cual INTEREC adquiriría el compromiso de pago de la deuda que hasta ese momento había acumulado y que ascendía a trescientos cincuenta y siete mil setecientos setenta y ocho euros con siete céntimos (**357.778,07 €**) en concepto de servicio de interconexión. Adjunto se remite como **Documento nº 1** copia del acuerdo firmado por la partes. El primer pago de las cantidades adeudadas se imputa a las cantidades que se derivan de la ejecución de dos avales que INTEREC tenía constituidos a favor de TELEFÓNICA. Igualmente, sigue manifestando TELEFÓNICA, INTEREC se comprometía a atender las sucesivas facturas que se emitieran a la fecha de su vencimiento.

- Que a día 13 de abril de 2010, la deuda vencida que la entidad INTEREC tiene con TELEFÓNICA en concepto de interconexión y otros servicios, asciende a la cantidad total de trescientos setenta y dos mil novecientos sesenta y seis con veinticuatro céntimos (**372.966,24 €**), conforme al detalle de la deuda que se adjunta como **Documento nº 2**.

➤ AGRUPACIÓN DE FACTURAS IMPAGADAS:

F. vencimiento	Referencia	F. factura	Núm. factura	Importe (euros)
27/11/2009	863975653	28/10/2009	60-J955-004997	9.121,02
28/12/2009	863975653	28/11/2009	60-K955-004962	9.257,18
27/01/2010	863975653	28/12/2009	60-1955-004865	9.264,01
27/02/2010	863975653	28/01/2010	60-A055-004938	9.271,93
30/03/2010	863975653	28/02/2010	60-B055-004888	9.254,22

Total: 46.168,36

➤ INTERCONEXIÓN:

F. vencimiento	Referencia	F. factura	Núm. factura	Importe (euros)
26/10/2009	966660000000	20/10/2009	60J9RR005763	19.204,08
26/11/2009	999990000000	20/11/2009	60K9RR006139	73.601,68
28/12/2009	999990000000	20/12/2009	60L9RR005561	72.733,38
26/01/2009	999990000000	20/01/2009	60A0RR002080	58.176,37
26/02/2009	999990000000	20/02/2009	60B0RR004669	48.232,26
26/03/2009	999990000000	20/03/2009	60C0RR004560	54.850,11

Total por interconexión: 326.797,88

Total deuda: 372.966,24

- TELEFÓNICA, asimismo, adjunta los siguientes documentos como prueba de las reclamaciones realizadas a INTEREC:



- Como **Documento nº 3**, se adjunta copia del burofax enviado a INTEREC, con fecha 2 de noviembre de 2009 por el que se procedía a reclamar la cantidad de sesenta y un mil dieciocho euros con veinte céntimos (61.018,20 €) en concepto de servicios de interconexión.
- Como **Documento nº 4**, se adjunta copia del segundo burofax enviado a INTEREC, con fecha 14 de enero de 2010 por el que se procedía a reclamar la cantidad de setenta y dos mil setecientos treinta y tres euros con treinta y ocho céntimos (72.733,38 €) también correspondientes a servicios de interconexión.
- Como **Documento nº 5** adjunto se remite copia de un tercer burofax enviado por TELEFÓNICA a INTEREC el mismo de 14 de enero de 2010, por el que se procedía a reclamar la cantidad de setenta y tres mil seiscientos un euros con sesenta y ocho céntimos (73.601,68 €), en concepto de servicios de interconexión.
- Como **Documento nº 6** adjunto se remite copia de un cuarto burofax enviado por TELEFÓNICA a INTEREC el mismo de 14 de enero de 2010, por el que se procedía a reclamar la cantidad de dieciocho mil trescientos setenta y ocho euros con veinte céntimos (18.378,20 €), en concepto de servicios de interconexión.
- Como **Documento nº 7** adjunto se remite copia de un quinto burofax enviado por TELEFÓNICA a INTEREC el pasado 10 de febrero de 2010, por el que se procedía a reclamar la cantidad de cincuenta y ocho mil ciento setenta y seis euros con treinta y siete céntimos (58.176,37 €), en concepto de servicios de interconexión.
- Como **Documento nº 8** adjunto se remite copia de un sexto burofax enviado por TELEFÓNICA a INTEREC el pasado 15 de febrero de 2010, por el que se procedía a reclamar la cantidad de nueve mil doscientos sesenta y cuatro euros con un céntimo (9.264,01 €), en concepto de servicios de interconexión.
- Como **Documento nº 9** adjunto se remite copia del séptimo burofax enviado por TELEFÓNICA a INTEREC el pasado 16 de febrero de 2010, por el que se procedía a reclamar doscientos cincuenta y un mil euros con trescientos cincuenta y siete euros con setenta y dos céntimos (251.357,72 €), en concepto de servicios de interconexión.
- Como **Documento nº 10** adjunto se remite copia de un octavo burofax enviado por TELEFÓNICA a INTEREC el pasado 4 de marzo de 2010, por el que se procedía a reclamar cuarenta y ocho mil doscientos treinta y dos euros con veintiséis céntimos (48.232,26 €), en concepto de servicios de interconexión.
- Como **Documento nº 11** adjunto se remite copia del noveno burofax enviado por TELEFÓNICA a INTEREC el pasado 5 de marzo de 2010, por el que se procedía a reclamar la cantidad de nueve mil doscientos setenta y un euros con noventa y tres céntimos (9.271,93 €), en concepto de servicios de interconexión.



- Por último y como **Documento n° 12** adjunto se remite copia del décimo burofax enviado por TELEFÓNICA DE ESPAÑA a INTEREC el pasado 26 de marzo de 2010, por el que se procedía a reclamar la cantidad total de trescientos setenta y dos mil novecientos sesenta y seis euros con veinticuatro céntimos (372.966,24 €), en concepto de servicios de interconexión y otros servicios. Por medio del mismo burofax TELEFÓNICA DE ESPAÑA procedió a solicitar a INTEREC la constitución de un aval conforme a los términos de la OIR.

- TELEFÓNICA expone que INTEREC ha procedido a contestar a los requerimientos de pago realizados mediante la remisión de sendo burofaxes en los que se limita a explicar sus dificultades financieras.

- Del mismo modo, para acreditar dicho impago y los retrasos sufridos en los pagos, en el escrito remitido por TELEFÓNICA se adjunta la siguiente documentación:
 - Como **Documento n° 13** se adjunta copia del acta n° 03/09 de Telereunión del Comité de Consolidación INTEREC, S.L. y TELEFÓNICA celebrada el 20 de octubre de 2009. Asimismo, se adjunta copia del Acta de Consolidación 03/09 correspondiente al periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2009 y el 4 de octubre de 2009, en el que se recoge la cantidad a facturar por TELEFÓNICA (52.635,21.- euros sin IVA).

 - Como **Documento n° 14** se adjunta copia del acta n° 04/09 de Telereunión del Comité de Consolidación INTEREC, S.L. y TELEFÓNICA celebrada el 20 de noviembre de 2009. Asimismo, se adjunta copia del Acta de Consolidación n° 04/09 correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de octubre y el 8 de noviembre de 2009, en el que se recoge la cantidad a facturar por TELEFÓNICA (63.503,80.- euros sin IVA).

 - Como **Documento n° 15** se adjunta copia del acta n° 05/09 de Telereunión del Comité de Consolidación INTEREC, S.L. y TELEFÓNICA celebrada el 21 de diciembre de 2009. Asimismo, se adjunta copia del Acta de Consolidación n° 05/09 correspondiente al periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2009 y el 6 de diciembre de 2009, en el que se recoge la cantidad a facturar por TELEFÓNICA (63.111,34.- euros sin IVA).

 - Como **Documento n° 16** se adjunta copia del acta n° 06/09 de Telereunión del Comité de Consolidación INTEREC, S.L. y TELEFÓNICA celebrada el 20 de enero de 2010. Asimismo, se adjunta copia del Acta de Consolidación n° 06/09 correspondiente al periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2010 y el 3 de enero de 2010, en el que se recoge la cantidad a facturar por TELEFÓNICA (60.458,65.- euros sin IVA).

 - Como **Documento n° 17** se adjunta copia del acta n° 01/10 de Telereunión del Comité de Consolidación INTEREC, S.L. y TELEFÓNICA celebrada el 19 de febrero



de 2010. Asimismo, se adjunta copia del Acta de Consolidación nº 01/10 correspondiente al periodo comprendido entre el 4 de enero de 2010 y el 7 de febrero de 2010, en el que se recoge la cantidad a facturar por TELEFÓNICA (55.419,97.- euros sin IVA).

- Como **Documento nº 18** se adjunta copia del acta nº 02/10 de Telereunión del Comité de Consolidación INTEREC, S.L. y TELEFÓNICA celebrada el 18 de marzo de 2010. Asimismo, se adjunta copia del Acta de Consolidación nº 02/10 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2010 y el 7 de marzo de 2010 en el que se recoge la cantidad a facturar por TELEFÓNICA (57.431,017.- euros sin IVA).

- INTEREC, con excepción de la última, ha firmado todas y cada una de las Actas indicadas anteriormente y TELEFÓNICA ha procedido a girar las correspondientes facturas, que se adjuntan como **Documento nº 19** y que incluye tanto facturas emitidas en el ámbito de la consolidación como facturas personalizadas en las que se incluyen circuitos punto a punto. No obstante y como puede comprobarse cotejando las facturas y el Documento 2 de detalle de la deuda, INTEREC ha realizado algún pago parcial pero la práctica totalidad de las facturas se encuentran impagadas.

TELEFÓNICA manifiesta que el importe total de la deuda que INTEREC tiene contraída, a fecha de 13 de abril de 2010, en concepto de servicios de interconexión asciende a la cantidad total de trescientos setenta y dos mil novecientos sesenta y seis con veinticuatro céntimos **(372.966,24 €)**,

Finalmente, en los Fundamentos de Derecho de su escrito de 19 de abril de 2010, TELEFÓNICA alega (i) la existencia de una obligación de pago de INTEREC (derivada de la prestación de servicios por TELEFÓNICA al amparo del AGI e incumplida por INTEREC), (ii) el derecho de TELEFÓNICA a solicitar la constitución de un aval por parte de INTEREC y el incumplimiento por INTEREC de la obligación de constituirlo tras la solicitud de TELEFÓNICA a este respecto, y (iii) la concurrencia de los presupuestos para adoptar la medida cautelar¹ solicitada por TELEFÓNICA, consistente en la adopción de un aval o, en caso contrario, la cesación inmediata en la prestación de servicios a través de la red de TELEFÓNICA.

SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento.

Mediante sendos escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 6 de mayo de 2010, se notificó tanto a TELEFÓNICA como a INTEREC el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de interconexión planteado por la primera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

¹ En particular, la habilitación competencial de la CMT, la apariencia de buen derecho, la necesidad y urgencia de la medida y la inexistencia de perjuicios para los usuarios en el caso de adoptarse la medida cautelar



Asimismo, se notificó a los interesados que, a la vista de las razones de interés público que concurren en el presente caso (tanto por la cuantía de la deuda como por los servicios de interconexión implicados de los que dependen usuarios finales), esta Comisión acordó la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia prevista en la LRJPAC. En virtud de lo anterior, los plazos de este procedimiento quedarán reducidos a la mitad, siendo el plazo máximo para resolver dicho conflicto y comunicar su resolución a las partes de dos meses.

Finalmente, se concedió a INTEREC un plazo de cinco días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.1 de la LRJPAC en relación con su artículo 50, desde la notificación del acuerdo de inicio, para que alegara lo que tuviese por conveniente y aportara los documentos que considerara oportunos.

TERCERO.- Escrito de alegaciones de INTEREC.

Con fecha 18 de mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de INTEREC en el que manifiesta su oposición a las pretensiones de TELEFÓNICA y, en concreto, a la solicitud de desconectar su red y resolver el AGI vigente entre ambas partes, así como a la solicitud de medidas cautelares, alegando lo siguiente:

INTEREC manifiesta que ha pagado a TELEFÓNICA un total de 1.008,611,94 Euros durante el periodo 2008 y un total de 701.847,70 Euros durante el periodo 2009 y 2010, siendo los pagos atrasados a fecha 13 de Abril de 2010 de un total de 372.966,24 Euros. Para justificar lo expuesto adjunta:

“Documento 1. Factura de enero de 2009 por importe de 57,185.51 Euros.

Documento 2. Pago de factura de enero de 2009 mediante transferencia de fecha 2 de febrero de 2009.

Documento 3. Factura de febrero de 2009 por importe de 57,626.38 Euros

Documento 4. Pago de factura febrero 2009 mediante transferencia de 27 de marzo de 2009.

Documento 5. Factura de marzo de 2009 por importe de 64,947.24 Euros.

Documento 6. Pago de factura de marzo 2009 mediante transferencia de 27 de abril de 2009.

Documento 7. Factura de abril de 2009 por importe de 58,720.67 Euros.

Documento 8. Pago de factura de abril de 2009 mediante transferencia de 27 de mayo de 2009.

Documento 9. Factura de mayo de 2009 por importe de 71,765.79 Euros

Documento 10. Pago de factura de mayo de 2009 mediante transferencia de fecha 26 de junio de 2009.

Documento 11. Factura de junio 2009 por importe de 58,664.02 Euros

Documento 12. Pago de factura de junio de 2009 mediante transferencia de fecha 27 de julio de 2009.

Documento 13. Factura de julio de 2009 por importe de 86,343.98 Euros



Documento 14. Pago de factura de julio 2009 mediante transferencia de fecha 27 de agosto de 2009.

Documento 15. Factura de agosto de 2009 por importe de 72,414.40 Euros.

Documento 16. Factura de septiembre de 2009 por importe 13,685.88 Euros.

Documento 17. Factura de octubre de 2009 por importe de 9,121.02 Euros.

Documento 18. Factura de noviembre de 2009 por importe de 9,257.18 Euros.

Documento 19. Factura de diciembre de 2009 por importe de 9.264.01 Euros.

Documento 20. Factura de 17 de septiembre de 2009 por importe de 58,909.01 Euros

Documento 21. Factura de 22 de septiembre de 2009 por importe de 59,931.23 Euros.

Documento 22. Factura de 20 de octubre de 2009 por importe de 61,056.84 Euros.

Documento 23. Factura de 20 de noviembre de 2009 por importe de 73,664.41 Euros.

Documento 24. Factura de 21 de diciembre de 2009 por importe de 73,209.15 Euros.”

Que desde la fecha de inicio de la actividad se han pagado a Telefónica de España por tráfico de interconexión y otros conceptos la cantidad de 246,594.11 Euros, mediante dos transferencias y un pagaré:

Documento 35. Transferencia de importe de 132,000.00 Euros.

Documento 36. Pagaré de 55,500.00 Euros.

Documento 37. Transferencia de importe 59,094.11 Euros.”

Asimismo, INTEREC alega que constituyó unos avales a favor de TELEFÓNICA con fecha 19 y 26 de octubre de 2007 por un importe de 31.000 y 101.000 euros (documentos 38 y 39, respectivamente) no procediéndose a su devolución hasta el 16 de diciembre de 2009 (Documento 40, correos electrónicos requiriendo a TELEFÓNICA la devolución de los avales y documento 41 fotocopia de la liquidación del aval).

En este sentido, INTEREC argumenta que “no existe ninguna urgencia en la toma de medidas cautelares dado que INTEREC ha demostrado durante dos años capacidad suficiente de estar al corriente de los pagos, Constitución de aval inicial a Telefónica indicado en el punto III, y sobre todo se ha iniciado una importantísima reducción en los costos y nuevas deudas asumidas con Telefónica al proceder por un lado al ajuste en los circuitos de esta interconexión a valores mas adecuados, moviendo modelos de Capacidad a Tiempo, y controlando mejor el tipo de tráfico que se ha enviado a Telefónica, así como iniciada la recepción de tráfico desde Telefónica, pasando la carga mensual desde mas de 80.000 Euros por mes facturada por Telefónica a Interec a menos de 40.000 Euros por mes, lo que supone una gran reducción del riesgo.

Por último, INTEREC adjunta la “evolución de facturaciones a Telefónica por tráficos, como justificación del comienzo de venta de servicios facturables a Telefónica, que suponen una



de las reducciones importantes, junto con las modificaciones realizadas en los circuitos de Capacidad:

Como documento 25. Factura de INTEREC a Telefonica de fecha 12 de enero 2010 de importe 75.83 Euros.

Como documento 26. Factura de INTEREC a Telefonica de fecha 12 de enero 2010 de importe 80.70 Euros.

Como documento 27. Factura de INTEREC a Telefonica de fecha 12 de enero de 2010 de importe 38.64 Euros.

Como documento 28. Factura de INTEREC a Telefonica de fecha 12 enero de 2010 de importe 62.73 Euros.

Como documento 29. Factura de INTEREC a Telefonica de fecha 12 enero de 2010 de importe 475.77 Euros.

Como documento 30. Factura de INTEREC a Telefonica de fecha 21 enero de 2010 de importe 11,955.66 Euros.

Como documento 31. Factura de INTEREC a Telefonica de fecha 19 de febrero de 2010 de importe 16,054.91 Euros.

Como documento 32. Factura de INTEREC a Telefonica de fecha 20 de marzo de 2010 de importe 11,769.86 Euros

Como documento 33. Factura de INTEREC a Telefonica de fecha 20 de abril de 2010 de importe 10,786.64 Euros.

Como documento 34 Acta de Conciliacion no facturada aún de fecha 20 de mayo de 2010 (INTEREC facturará 22,106.03 Euros)."

Finalmente, INTEREC pone de manifiesto que la deuda a 13 de abril de 2010 es de 372.966,24 Euros "cuando la deuda era de 357.778.07 Euros a fecha 16 de diciembre de 2009, lo que supone un incremento en la deuda no pagada de solamente 15.188.17 Euros en un periodo de 4 meses."

CUARTO.- Escrito de alegaciones de TELEFÓNICA.

Con fecha 18 de mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones TELEFÓNICA por el que manifiesta las siguientes cuestiones:



- **Sobre la solicitud de desconexión, interesa conocer si tendría adoptadas las medidas necesarias para evitar un perjuicio a los usuarios finales.**

TELEFÓNICA manifiesta que no le es posible conocer con exactitud qué clientes de tipo minorista hay detrás de los servicios mayoristas contratados por INTEREC. Asimismo, TELEFÓNICA expone su disposición a colaborar y permitir la continuidad de los servicios que reciben los clientes de INTEREC.

- **Sobre la solicitud de garantías de pago: TELEFÓNICA solicita que se ordene la constitución de una garantía de pago mediante aval, así como la adopción de una medida cautelar. A este respecto interesa conocer si Telefónica ha requerido alguna vez la constitución de algún tipo de garantía de pago a INTEREC y en qué cuantía y si dispone de más documentación que acredite los presuntos impagos realizados por INTEREC.**

TELEFÓNICA adjunta nuevamente el burofax de fecha 26 de marzo de 2010 en el que expresamente se requiere a INTEREC que presente un aval, dado el tiempo transcurrido desde que las deudas fueron vencidas y exigibles (**Documento Nº 12**). Según la cláusula 11.14 de la OIR, el plazo máximo para constituir la garantía deberá ser de un mes desde la notificación del requerimiento realizado al efecto por TELEFÓNICA, que en este caso sería desde el 26 de abril de 2010.

En relación a la aportación de documentos que acrediten el impago de deuda realizado por INTEREC, se adjunta copia de la devolución de dos de los tres pagarés que se emitieron con fecha 16 de diciembre de 2009 a favor de TELEFONICA, mediante acuerdo de abono de deuda pendiente firmada por ambas partes. De los tres pagarés emitidos, con fecha de vencimientos 28 de diciembre de 2009, 28 de enero de 2010 y fecha 25 de febrero de 2010, han resultado devueltos por la entidad bancaria de LA CAIXA los dos últimos. Se aporta copia de los pagarés firmados y la notificación de devolución de los mismos, por la entidad bancaria La Caixa (**Documentos nº 2 y 3 respectivamente del presente escrito de alegaciones de TELEFÓNICA**).

- **Sobre la deuda mantenida por INTEREC:**

TELEFÓNICA afirma que el impago de la deuda por INTEREC le está causando un claro y evaluable perjuicio económico toda vez que se está produciendo un continuo y diario incremento de la deuda generada. En este sentido TELEFÓNICA manifiesta que: :

- *“El 14 de abril de 2010, fecha del primer escrito de TELEFÓNICA DE ESPAÑA ante esa CMT, la deuda vencida mantenida por INTEREC ascendía a la cantidad de trescientos setenta y dos mil novecientos sesenta y seis euros con veinticuatro céntimos (372.966,24 €) en concepto de servicios de interconexión y agrupación de facturación.*
- *El 17 de mayo de 2010, la deuda vencida y total mantenida por INTEREC por los servicios de interconexión y agrupación de facturas, ha aumentado hasta los*



cuatrocientos treinta y siete mil setenta y siete euros con veintinueve céntimos (437.077,29 €)."

TELEFÓNICA expone que INTEREC ha reconocido la deuda objeto de este procedimiento, en concreto en los escritos que se indican a continuación:

- ✓ *"Se adjunta burofax de fecha 17 de febrero de 2010 en el que INTEREC confirma que la intención de INTEREC es **"pagar a la mayor brevedad posible,"** toda vez que están realizando diversas gestiones no solo con entidades bancarias sino a través de solicitudes y adjudicaciones de ayuda financiera en curso. **Documento Anexo nº 4.***
- ✓ *Se adjunta burofax de fecha 5 de abril de 2010 en el que INTEREC confirma que la intención y urgencia de INTEREC es **"no solo por atender la deuda con Telefónica sino para no entorpecer el buen fin de los trámites financieros en curso,"** toda vez que al parecer, estaban realizando diversas gestiones no solo con entidades bancarias sino a través de solicitudes y adjudicaciones de ayuda financiera en curso. **Documento Anexo nº 5.***
- ✓ *Se adjunta burofax enviado por TELEFONICA DE ESPAÑA de fecha 9 de abril de 2010 en el que se reclama las fechas exactas de la deuda, tanto la correspondiente a los pagarés devueltos (111.183,96 euros) como al resto de la cantidad adeudada y vencida (261.782,28 euros). **Documento Anexo nº 6.**"*

Asimismo, a efectos de justificar la actualización de la deuda que INTEREC mantiene con TELEFONICA, ésta adjunta la siguiente documentación:

*"A fecha 5 de abril de 2010, se realizó un requerimiento de abono de la factura de fecha 20 de marzo 2010, por importe de 54.850,11 euros. Se adjunta burofax en que se solicita que sea satisfecha la cantidad adeudada. **Documento nº 7.***

*Duplicado de factura de fecha 28 de marzo de 2010, número 60-C055-004981, por importe de 9.343,69 euros en concepto de agrupación de facturas. **Documento nº 8.***

*A fecha 3 de mayo de 2010, se realizó un requerimiento de abono de la factura de fecha 28 de marzo 2010, por importe de 9.343,69 euros. Se adjunta carta certificada con acuse de recibo como **Documento nº 9.***

*Duplicado de factura de fecha 20 de abril de 2010, número 60D0RR004149, por importe de 65.554 euros en concepto de tráfico de interconexión. **Documento nº 10.***

*A fecha 3 de mayo de 2010, se realizó requerimiento de abono de la factura generada por tráficos de interconexión, de fecha 20 de abril de 2010, por importe de 54.767,36 euros, tras la aplicación de la consolidación de tráfico. Se aporta burofax y acuse de recibo como **Documento nº 11.**"*



Finalmente, TELEFÓNICA solicita la constitución de un aval tal y como hacía en su escrito de 19 de abril de 2010.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- **Habilitación competencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.**

El artículo 48.2 de la LGTel determina cuál es el objeto que tiene este organismo público que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”

En relación con este objeto, y en lo que afecta a las materias de telecomunicaciones reguladas en la LGTel, el artículo 48.3.d) de la misma atribuye a la CMT la siguiente función:

*“La resolución vinculante de los **conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes**, en los términos que se establecen en el título II de esta Ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras. (...)”*

Asimismo, el Capítulo III del Título II de la LGTel trata el *Acceso a las redes y recursos asociados e interconexión*, señalando el artículo 11.4 que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores *“con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*.

A tal efecto, el artículo 14 de la LGT señala que *“de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo conocerá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ésta, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”*

En el mismo sentido, el artículo 23 (*“Competencias en materia de acceso e interconexión y condiciones aplicables”*) del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados), dispone, en la letra a) de su apartado 3, que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá atribuidas las*



competencias siguientes: Podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado”.

En conclusión, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto instado por TELEFÓNICA, en la medida en que el mismo se refiere a incidencias surgidas en relación con servicios de interconexión ofrecidos por TELEFÓNICA a INTEREC.

Asimismo, y en concreto, en relación con los servicios de interconexión contratados al amparo de la Oferta de Interconexión de TELEFÓNICA, cabe señalar que el acuerdo general de interconexión suscrito por ambas partes recoge la previsión de poder solicitar a esta Comisión la desconexión de la red en el supuesto de que concurra alguna de las causas de extinción previstas en el propio acuerdo. Por tanto, la intervención de la Comisión solicitada por TELEFÓNICA para autorizar la desconexión de la red supone una previsión contractual asumida por ambas partes en el acuerdo de interconexión suscrito por las mismas y que tiene su origen en la propia Oferta de Interconexión de Referencia de TELEFÓNICA.

Esta Comisión está igualmente habilitada para la adopción de medidas cautelares, puesto que el artículo 48.12 de la LGTel señala que *“en el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”.*

Por su parte, el artículo 31 de Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, faculta a esta Comisión para adoptar medidas cautelares, una vez incoado el procedimiento correspondiente de oficio o a instancia de parte, pudiendo consistir las mismas en órdenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que se refiere el procedimiento o en la imposición de fianza de cualquier clase, excepto la personal, que sea bastante para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Por último, el citado artículo 31 impide dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes. En este mismo sentido, en el artículo 72 de la LRJPAC, norma por la cual se rige esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que la ley le atribuye conforme establece el artículo 48.1 de la LGTel, se establece: *“No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.”*

SEGUNDO.- Objeto del presente procedimiento.

Señalada la habilitación de esta Comisión, el presente procedimiento tiene por objeto la adopción de medidas cautelares necesarias para asegurar la ejecutividad de la Resolución que pudiera adoptar esta Comisión en el presente procedimiento; en concreto y en su caso, la adopción de medidas tendentes a asegurar el pago a TELEFÓNICA de las cantidades que se devenguen como consecuencia de la prestación por ésta de los servicios de



interconexión solicitados por INTEREC durante la tramitación del presente procedimiento y hasta que proceda la adopción de la resolución definitiva que ponga fin al conflicto de interconexión suscitado entre ambas operadoras.

TERCERO.- Concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de medida cautelar.

TELEFÓNICA solicita la adopción de una medida cautelar consistente en que se obligue a INTEREC a la constitución de un aval a su favor que garantice el pago de las cantidades adeudadas por la prestación de servicios de interconexión e intereses de demora de los tráficos de interconexión y de las cantidades que se devenguen en el futuro por los mismos.

Mientras se tramita el procedimiento principal para la resolución del conflicto de interconexión suscitado entre ambos operadores motivado por el impago de los servicios prestados al amparo del AGI suscrito, resulta indispensable arbitrar los mecanismos necesarios para garantizar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel y ello sin perder de vista el bien jurídico protegido en el presente caso, esto es, la eficacia de la futura Resolución que ponga fin al presente procedimiento.

Concurren por ello en el presente procedimiento los elementos necesarios que, conforme al artículo 72 de la LRJPAC, justifican la adopción de una medida cautelar consistente en adoptar una garantía de pago, a saber: existencia de elementos de juicio suficientes; necesidad para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, e inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o violación de derechos amparados en leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales, incluso en el caso de que se adopten sin audiencia de las partes, siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se adopten las medidas cautelares por resolución fundada en derecho y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (ver, entre otras, las siguientes Sentencias: STC 31/1981, de 28 de julio; 13/1982, de 1 de abril; 66/1984 y 108/1984, de 26 de noviembre; y 22/1985, de 15 de febrero).

Se examina a continuación la concurrencia, en relación con el procedimiento de referencia, de los requisitos anteriores.

a) Existencia una norma jurídica que permita la adopción de las medidas cautelares en el marco del presente expediente.

Como ya se ha señalado en la presente resolución, esta Comisión está facultada para adoptar medidas cautelares en el presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 48.12 de la LGTel así como en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En concreto, el citado artículo 48.12 de la LGTel establece que *“En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente,*



podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.”

En definitiva, esta Comisión está habilitada para adoptar medidas cautelares en los procedimientos que tienen por objeto la resolución de conflictos de acceso e interconexión entre operadores.

b) Apariencia de buen derecho.

Con fecha 19 de abril de 2010 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TELEFÓNICA por el que pone de manifiesto que la deuda de INTEREC va aumentando paulatinamente desde la firma del AGI entre ambas compañías el 5 de mayo de 2009.

El régimen de interconexión establecido en la normativa sectorial de telecomunicaciones se basa en el establecimiento de un derecho a la misma por parte de los operadores que lo soliciten, y de una correlativa obligación de facilitarla a quien se lo solicite; todo ello en las condiciones establecidas en los Acuerdos de Interconexión firmados por las partes. En dichos Acuerdos se establecen, entre otros aspectos, los precios asociados a la prestación de cada servicio de interconexión que habrán de abonarse como remuneración por los costes incurridos.

Es decir, que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados. El impago de los mismos, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume el coste de los mismos, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costes incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado por la legislación vigente de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa en competencia. Este mercado se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente, los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores.

Con la firma el 5 de mayo de 2009 del AGI, ambos operadores, INTEREC y TELEFÓNICA, se obligan a la interconexión de sus redes y al pago de los servicios recibidos

En el marco del presente procedimiento, INTEREC no niega la existencia de cantidades impagadas por la prestación de servicios de interconexión sino que ha reconocido la existencia de deuda por impago de determinadas cantidades en concepto de servicios de interconexión prestados por TELEFÓNICA en el marco del AGI suscrito, en particular una deuda vencida de 372.966, 24 a 13 de abril de 2010.

En conclusión, INTEREC no ha logrado justificar hasta la fecha el impago producido en los servicios de interconexión previamente prestados de conformidad con el AGI suscrito entre ambos.

De acuerdo con todo ello y en base a la documentación presentada debe entenderse que existen indicios razonables para entender que la solicitud de TELEFÓNICA se encuentra motivada concurriendo el suficiente *fumus boni iuris*, ello sin prejuzgar el fondo del asunto.



c) Necesidad y urgencia de la medida

La medida cautelar aprobada en la presente Resolución es necesaria para asegurar la eficacia de la Resolución final que pudiera recaer en el presente procedimiento, y urgente por las cantidades devengadas por INTEREC desde la firma del AGI, asegurando la eficacia de la resolución definitiva que se adopte en el procedimiento en el cual se enmarca, existiendo elementos de juicio suficientes para ello, tal y como ya se ha expresado, y según exige el artículo 72 de la LRJPAC y el artículo 48.12 de la LGTel.

La adopción de la presente medida cautelar se considera necesaria y urgente pues con ella se limita el riesgo para TELEFÓNICA causado por la deuda acumulada por INTEREC desde la firma del AGI hasta la adopción de la resolución definitiva del conflicto y se garantiza la continuidad de la prestación de los servicios de interconexión en condiciones de competencia asegurando, asimismo, la contraprestación de los citados servicios conforme al AGI.

De no adoptarse una medida como ésta de forma cautelar, las obligaciones que esta Comisión termine en su caso imponiendo como consecuencia del conflicto iniciado podrían resultar inoperantes, en tanto en cuanto TELEFÓNICA habría estado prestando servicios de interconexión durante el tiempo de la tramitación del presente conflicto en virtud del AGI suscrito sin la seguridad de recibir contraprestación alguna.

Por ello, con el fin de evitar la pérdida del efecto útil de las medidas que pudieran adoptarse por esta Comisión en el seno del presente procedimiento resulta apropiado y ajustado a Derecho, tal y como se ha señalado, la adopción de la presente medida cautelar por resultar necesaria y urgente.

Precisamente, esa urgencia determina que se haya prescindido en el presente caso del trámite de audiencia. La adopción de la medida "inaudita parte" se considera necesaria en virtud de las circunstancias de urgencia y razonabilidad que concurren en el presente caso, y el establecimiento de dicha medida cautelar permite a los interesados que en la tramitación del procedimiento en curso manifiesten lo que a su derecho e intereses convenga.

d) Proporcionalidad de las medidas.

Las medidas cautelares propuestas son idóneas y plenamente respetuosas con el principio de proporcionalidad², habiéndose llevado a cabo la necesaria ponderación entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se podrían irrogar a los afectados por la misma. En este sentido, las medidas cautelares que se acuerdan por medio de la presente Resolución no violan derechos amparados por las leyes ni ocasionan perjuicios de difícil o imposible reparación (artículo 72.3 de la LRJPAC).

²El principio de proporcionalidad exige que los medios adoptados sean adecuados para lograr el objetivo perseguido y no rebasen los límites de lo que resulta necesario para su logro, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos, ver asunto C-331/88, *Fedesa*, sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990.



La adopción de esta medida cautelar se considera proporcionada a las circunstancias que concurren en el presente procedimiento porque teniendo por objeto asegurar el cumplimiento de la Resolución se garantiza, por un lado, la continuidad de la prestación de los servicios de interconexión y por otro, el cobro de los mismos de conformidad con el AGI suscrito por ambos operadores.

Teniendo en cuenta lo que antecede, puede concluirse que las medidas adoptadas en sede cautelar son plenamente consecuentes con el principio de proporcionalidad y tienen también carácter idóneo para cumplir con el objetivo perseguido (disminuir la inseguridad jurídica a la que se encuentra sometida TELEFÓNICA durante la tramitación del presente procedimiento).

Por ello, ponderando todos los intereses implicados, se considera proporcionado y ajustado a Derecho, estimar la solicitud de TELEFÓNICA para obligar a INTEREC a la constitución de algún mecanismo de garantía del cobro hasta la finalización del presente procedimiento.

CUARTO.- Adopción de un mecanismo de garantía de pago (aval o prepago).

A la vista del cumplimiento de todos los requisitos, a juicio de esta Comisión se considera razonable adoptar una garantía de pago para garantizar a TELEFÓNICA el cobro de los servicios prestados con el fin de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión contratados y asegurar el cobro de la contraprestación conforme al AGI suscrito el 5 de mayo de 2009.

Dado lo anterior, esta Comisión considera conveniente permitir a INTEREC la elección de la adopción de la garantía de pago menos perjudicial a sus intereses, esto es, obligando a la constitución de un aval o a la formalización de un mecanismo que revista la forma de prepago:

- Sobre la constitución de aval. Análisis de los requisitos establecidos en el AGI.

TELEFÓNICA solicita que, de conformidad con los acuerdos suscritos, y teniendo en cuenta los impagos producidos se obligue a INTEREC a constituir un aval a su favor.

Tal y como ha quedado acreditado en la presente resolución, INTEREC no ha procedido al pago de más de dos facturas, reconociendo dicho impago en su escrito de 18 de mayo de 2010. En concreto, se encuentran justificados impagos por la cantidad de 372.966,24 euros por servicios de interconexión, tal y como se detalla en el documento 2 aportado por TELEFÓNICA (antecedente de hecho I de la presente resolución).

La cláusula 14 del AGI vigente establece que TELEFÓNICA podrá exigir al operador la constitución de una garantía para el aseguramiento del pago en determinados supuestos, distinguiendo entre la constitución del aval antes de la interconexión efectiva (14.1) o una vez abierta la interconexión (14.2).

A efectos de comprobar si procede o no la solicitud de aval, habrá que determinar si se dan los requisitos de la cláusula 14.2.1 que establece que:



“[...] TELEFÓNICA podrá exigir su constitución cuando [...] se constate la existencia de impagos sin causa justificada en derecho o demoras en el pago de dos facturas emitidas por esta entidad relativas a servicios de interconexión prestados en el marco del presente AGI o servicios distintos de interconexión y siempre que la deuda continúe vigente. Para ello, se considera constatada la existencia de impagos o demoras en el pago cuando se emiten las facturas y se presentan a su cobro conforme a las normas establecidas en el presente Acuerdo”.

Se diferencia entre dos situaciones: que existan impagos sin causa justificada en Derecho o demoras en el pago de dos facturas emitidas por TELEFÓNICA por servicios de interconexión y siempre que la deuda continúe vigente.

En el presente caso existen, por un lado, impagos sin causa justificada en Derecho al no haberse abonado por INTEREC todos los servicios de interconexión prestados por TELEFÓNICA, ya que la deuda aún continúa vigente. Por otro lado, también han existido demoras en el pago en más de dos facturas emitidas por TELEFÓNICA y presentadas al cobro, tal y como consta en los antecedentes de hecho.

En conclusión, se puede afirmar que INTEREC ha incurrido en impagos y retrasos sin causa justificada en Derecho por la prestación de servicios de interconexión por capacidad siendo el volumen impagado y retrasado de suficiente entidad para constatarse la procedencia de la constitución de una garantía. Por tanto, TELEFÓNICA tiene derecho a exigir la constitución a INTEREC de un aval en los términos establecidos en su AGI. En este sentido, la cláusula 14.2.1 del citado contrato tipo establece:

"El segundo supuesto consiste en los avales que se van a constituir una vez abierta la interconexión, para lo cual TELEFÓNICA podrá exigir su constitución [...] una vez se constate la existencia de impagos sin causa justificada en derecho o demoras en el pago de dos facturas emitida por esta entidad relativas a servicios de interconexión prestados en el marco del presente AGÍ o a servicios distintos de interconexión y siempre que la deuda continúe vigente. Para ello se considerará constatada la existencia de impagos o demoras en el pago cuando se emiten las facturas y se presentan a su cobro conforme a las normas establecidas en el presente Acuerdo".

La cuantía del aval por la prestación de servicios de interconexión por capacidad se corresponderá con lo establecido en la cláusula 14.2.3 del AGI:

“La cuantía del aval se compondrá del valor de los servicios con cuota asociada así como, del valor de los servicios de interconexión por tiempo.

Servicios con cuota asociada: el operador abonará el importe de la cuota mensual asociada a los servicios de interconexión que le esté prestando Telefónica en el marco del AGÍ, multiplicándose a su vez por 2.

Si INTEREC optase por la constitución de un aval, su constitución deberá realizarse en un plazo de de 15 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución. Si transcurrido el plazo concedido para establecer el aval éste no se hubiera formalizado por parte de



INTEREC se autoriza a TELEFÓNICA a suspender la interconexión entre ambos operadores hasta que el aval se haya constituido.

Finalmente, cabe señalar, que si se llegase a constituir el aval, los operadores intervinientes deberán notificar esta circunstancia a esta Comisión.

- Sobre la constitución de un sistema de prepago.

Si INTEREC optase por un mecanismo de prepago deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Importe y plazo para realizar el primer prepago. Consecuencias del incumplimiento de los prepagos.

El primer prepago se deberá realizar por INTEREC en un plazo de de 15 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución y por un importe de cincuenta y nueve mil cincuenta y siete euros y ocho céntimos (59.057,8 €), correspondiente a la media mensual de las cantidades adeudadas durante el período correspondiente a las tres últimas actas de consolidación que obran en el expediente (del 9 de noviembre al 7 de febrero de 2010), tal y como figuran en tales actas, más IVA.³ Esta fórmula pretende utilizar datos obrantes en actas firmadas tanto por INTEREC como por TELEFÓNICA (Actas 05/09, 06/09 y 01/10).

Si transcurrido el plazo concedido para realizar el prepago éste no se hubiera realizado por parte de INTEREC se autoriza a TELEFÓNICA a suspender la interconexión entre ambos operadores hasta que el prepago se haya efectuado. Realizada la suspensión, Telefónica la habrá de notificar a esta Comisión. Esta facultad de suspensión se reconoce, asimismo, a TELEFÓNICA en relación con los prepagos siguientes al primero, descritos en el siguiente apartado (c).

(b) Ampliaciones de los prepagos.

Si, una vez hecho efectivo el prepago por parte de INTEREC (tanto en relación al primer prepago indicado como a los siguientes, que se describen en el siguiente apartado c), TELEFÓNICA detectara que el precio de los servicios prestados a INTEREC supera el 50% de los servicios prepagados, TELEFÓNICA comunicará esta circunstancia a INTEREC y le requerirá para que proceda a la ampliación del prepago en el plazo de 2 días. La ampliación se cuantificará multiplicando el incremento medio diario, calculado en el momento de la petición, por el número de días del mes correspondiente. El requerimiento de ampliación del prepago será también comunicado a esta Comisión. Si en los 2 días siguientes al requerimiento no se hubiera procedido a la ampliación del prepago por parte de INTEREC, TELEFÓNICA podrá suspender la interconexión entre ambos operadores hasta que el prepago se haya ampliado.

³ La fórmula utilizada ha sido la siguiente: suma de los importes correspondientes a las actas 05/09, 06/09 y 01/10, dividido por el número de días correspondiente al periodo cubierto por tales actas, multiplicado por treinta, más un 16% de IVA [62.701,19 (acta 05/09) + 50.152,05 (acta 06/09) + 41.579,53 (acta 01/10)] / 91 (días del periodo) x 30 + IVA (16%) = 50911,9 + IVA (8.145,9)= 59.057,8 €].



(c) Prepagos siguientes al primer prepago.

Se indica a continuación el importe de los prepagos siguientes al primero, la fecha en que se han de realizar y la fecha de presentación de la factura en la que se establezca la cantidad a prepagar.

TELEFÓNICA deberá girar las facturas correspondientes de los prepagos sucesivos tras la reunión de consolidación que mes a mes se vayan produciendo.

La cantidad a prepagar corresponderá a la media mensual de las cantidades adeudadas durante el período correspondiente a las tres últimas actas de consolidación que las partes hayan otorgado, según la fórmula siguiente:

Suma de los importes correspondientes a las tres últimas actas otorgadas por las partes, dividido por el número de días correspondiente al período cubierto por tales actas, multiplicado por treinta, más un 16% de IVA.

Si las partes no otorgaran algún acta de consolidación (p. ej. en caso de discrepancia), se tomarán en cuenta a efectos del cálculo anterior las tres últimas actas firmadas por las partes. Sin perjuicio de lo anterior, el segundo y tercer prepago no tendrán en ningún caso un importe inferior al primer prepago.

Cualquier discrepancia en relación con el cálculo de la cantidad a prepagar se resolverá conforme a los criterios para la resolución de conflictos a que hace referencia el AGI vigente entre ambas entidades y, en defecto de acuerdo, las partes podrán acudir en cualquier momento ante esta Comisión.

(d) Regularización de pagos.

Transcurrido el mes prepagado y tras la reunión de consolidación, las partes procederán a la regularización de los pagos entre ambas. Si la cantidad prepagada por INTEREC fuera superior a la que resultara de la consolidación, TELEFÓNICA abonará la diferencia a INTEREC. En caso contrario, es decir, si la cantidad prepagada no cubriera el precio de la totalidad de los servicios prestados por TELEFÓNICA (impuestos incluidos), INTEREC abonará la diferencia.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

RESUELVE

PRIMERO.- Adoptar la medida cautelar consistente en obligar a INTEREC a garantizar el pago de los servicios de interconexión que le preste TELEFÓNICA mediante la constitución de un aval o un sistema de prepago en los términos señalados en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Si INTEREC optase por la figura del prepago la formalización del mismo deberá realizarse, en un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, por importe de cincuenta y nueve mil cincuenta y siete euros y ocho céntimos (59.057,8 €). Si transcurrido el plazo concedido para realizar el prepago éste no se hubiera



realizado por parte de INTEREC se autoriza a TELEFÓNICA a suspender la interconexión entre ambos operadores hasta que el prepago se haya efectuado.

TERCERO.- Si INTEREC optase por la constitución de un aval, su constitución deberá realizarse en un plazo de de 15 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución. Las condiciones y particularidades de dicho sistema de garantía son las establecidas en la presente Resolución. Si transcurrido el plazo concedido para establecer el aval éste no se hubiera formalizado por parte de INTEREC se autoriza a TELEFÓNICA a suspender la interconexión entre ambos operadores hasta que el aval se haya constituido.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.